



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08-001-31-53-009-2019-00046-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **KARINA DEL CARMEN OROZCO FERNÁNDEZ DE CASTRO, C.C. 57.414.205**
Demandado: **OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ, C.C. 72.142.425**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el anterior escrito calendado 2 de febrero de 2020, presentado por el Dr. JAIRO JOAQUÍN VANEGAS CERVANTES, quien manifiesta obrar en representación del demandado OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ, por el cual presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Así mismo, le informo que dicho demandado recibió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 18 de diciembre de 2019, así misma obra en la plenaria acta de notificación personal de fecha 12 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Julio 10 de 2020

El secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar la presente sumaria hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el asunto a resolver se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no debe aplicarse de manera retroactiva el Decreto mencionado.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la procedencia de la proposición de las excepciones previas en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa el despacho memorial fechado 2 de febrero de 2020, mediante el cual el Dr. JAIRO JOAQUÍN VANEGAS CERVANTES, quien manifiesta obrar e,n representación del demandado OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 dictado dentro del presente proceso ejecutivo en contra de éste último.

Pues bien, del análisis del expediente se desprende que el demandado fue notificado a través de Notificación por Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue enviada

a la misma dirección en la que fue recibida la citación para notificación, tal como lo establece el numeral 3° del Art. 291 ídem.

Dicha notificación por aviso fue recibida el 18 de diciembre de 2019, tal y como se encuentra acreditado mediante la constancia de entrega que obra en el expediente a folio 18, por lo que a la luz de lo dispuesto en la norma citada, la notificación se surtió al día siguiente, es decir el 19 de diciembre de 2019. Así mismo, conforme lo estipula el artículo 91 del mismo canon procesal, el notificado dispuso de tres días para retirar copia de la demanda y sus anexos, término éste que, una vez vencido, comienza a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Siendo así las cosas, se tiene que los términos para contestar la demanda y presentar excepciones y recursos comenzaron a correr a partir del 17 de enero de 2020, en virtud de la vacancia judicial que abarcó desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020.

La oportunidad para interponer recurso de reposición, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. es de tres días a partir de la respectiva notificación, por lo que en el presente caso, la oportunidad que tenía el demandado para hacer uso de tal herramienta feneció el 19 de enero de 2020.

Resulta necesario indicar que si bien es cierto que obra en el expediente acta de notificación realizada al demandado OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ en fecha 12 de febrero de 2020, la misma no tiene validez por haberse dado con posterioridad a la notificación por aviso. Ello como quiera que la realizada en principio se surtió con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que la regula.

Aunado a lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación del recurso, el profesional del derecho no contaba con el derecho de postulación para actuar, como quiera que el poder otorgado en su favor acaeció el 17 de febrero de 2020, tal y como se desprende del memorial-poder obrante a folio 31 del expediente, del cual se hizo presentación personal dicha fecha en la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho se dio fuera del término legal, habida cuenta que el mismo fue presentado el 2 de febrero de 2020 y la oportunidad para presentar el mismo se extendió hasta el 19 de enero de 2020, por lo cual el mismo ha de rechazarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

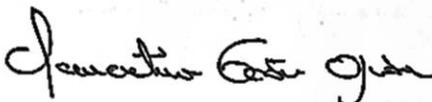
RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada mediante memorial calendado febrero 2 de 2020, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO JOAQUÍN VANEGAS CERVANTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.772.744 y portador de la tarjeta profesional número 146.381 expedida por el C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por OSWALDO LUIS MIRANDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.142.425. (Certificado N°426654)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

ROJ